

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1034**  
**Rad. 032-2016-00562-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002077288	03/08/2017	\$ 202.792.00	469030002139393	05/12/2017	\$ 202.792.00
469030002094171	05/09/2017	\$ 202.792.00	469030002151589	03/01/2018	\$ 393.192.00
469030002109939	05/10/2017	\$ 202.792.00	469030002164189	02/02/2018	\$ 583.592.00
469030002122137	02/11/2017	\$ 202.792.00	469030002178447	05/03/2018	\$ 202.792.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No.826 / Rad. 034-2017-00710-00

De acuerdo al memorial que antecede, la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificado con las placas MSU-641 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida cautelar y cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CALI, el decomiso del automotor de placas MSU-641, de propiedad del demandado OSCAR DANILO CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 94.043.523, para que el vehículo sea depositado exclusivamente en cualquiera de los siguientes parquaderos:

-CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA" UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI Y TELEFONO 3144223016.

-EVER GALINDEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM" UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI Y TELEFONO 4416433-3702288.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de JOSE HELMER SILVA CASTRO. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de sustanciación No. 1043/ Rad. 016-2015-00448-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta JOSE HELMER SILVA CASTRO, informa que se realizó un acta de acuerdo, por lo que el proceso debe seguir suspendido hasta que se cumpla el mismo; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 555 del C.G.P que reza: "...ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. ...", razón por la cual se agregará el documental al proceso para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**AGREGAR** el anterior documental a los autos para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Notificado As. Herminia  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 1019**  
**Rad. 009-2010-01026-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales que reposan a cuanta del despacho; de la revisión al proceso y al portal web del Banco Agrario, se observa que no se tiene claridad sobre los depósitos judiciales pagados a la parte actora, por lo que en aras de garantizar los derechos a las partes, se procederá a oficial al Banco Agrario de Colombia, para que informe que depósitos han sido cancelados dentro del proceso de la referencia y en qué fecha, al igual que se requerirá a la parte actora para que aporte liquidación de crédito actualizada, con los respectivos abonos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Banco Agrario, para que informe que depósitos han sido cancelados dentro del proceso de la referencia y en qué fecha.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte liquidación de crédito actualizada, con los respectivos abonos

Por secretaría librese el correspondiente oficio al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Julio Restrepo Guevara  
Juez

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso y presenta liquidación actualizada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de 2018.

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 1018**

**Rad. 006-2016-00387-00**

Dentro del presente proceso, el Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentra aprobada las liquidación de crédito (fl.109) \$43.938.193; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$ 671.718.32**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a al subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** identificado con el NIT No. 860.402.272-2, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$ 671.718.32**, los cuales se relacionan así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$427.101.97 representado en el siguiente depósito:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002137847	01/12/2017	\$427.101,97
Total		\$427.101,97

- Fraccionar el título No. 469030002137848 por valor de \$378.486,05, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$244.616.35, para completar la suma de la liquidación de costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002137848	01/12/2017	\$378.486,05
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$244.616.35
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$133.869.7

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$244.616.35**, al subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. identificado con el NIT No. 860.402.272-2

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUÉZ**

Rad. 006-2016-00387-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
 partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

Juzgado de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO presenta memorial subsanando el error por el cual no había sido tomada en cuenta la cesión en el año 2012. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 1022**  
**Rad. 032-2006-00818-00**

Dentro del presente proceso, la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO presenta memorial subsanando el error por el cual no había sido tomada en cuenta la cesión en el año 2012; previo a resolver el memorial, dado que se trata de una cesión glosada en el año 2012, se requerirá a la memorialista para que aporte certificado de existencia y representación actualizado del cedente y el cesionario, así como la cadena de poderes necesaria para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO para que aporte certificado de existencia y representación actualizado del cedente y el cesionario, así como la cadena de poderes necesaria para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**SECRETARIA**

En Estado No 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se requiera a la Subdirección de Tesorería y Rentas de Cali para que informe sobre la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)  
Auto de Sustanciación. No. 1035/ Rad. 014-2012-00604-00

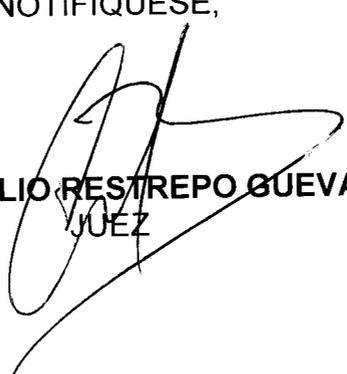
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera a la Subdirección de Tesorería y Rentas de Cali para que cumpla con la medida cautelar decretada en este proceso; revisado el expediente se observa que la entidad ya se pronunció al respecto, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 7 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**ESTESE A LO DISPUESTO** a folio 7 del C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas - 23 de Marzo de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que se realizó un abono a su obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1037 / Rad. 023-2016-00191-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que se realizó abono para el pago de su obligación, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **47** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria

Jueces de Ejecución  
Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se libre el oficio que comunica una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

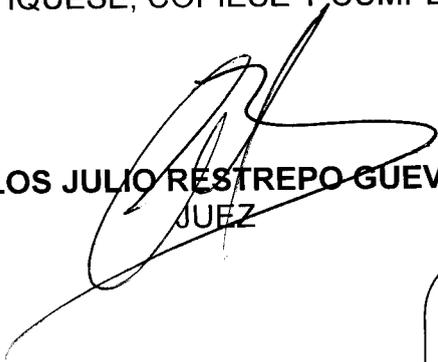
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1038/ Rad. 022-2016-00418-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se reproduzca los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el Auto No. 922 de fecha 8 de julio de 2016; como quiera que la solicitud es atinente, se ordenará que por secretaria se reproduzcan dichos oficios actualizando datos de juzgado y secretaria.

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** librar nuevamente los oficios ordenados en el Auto No 922 de fecha 8 de julio de 2016, actualizando datos de juzgado, secretaria e incluyendo la cuenta del Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil de Sentencias  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja sin vigencia el oficio que comunicaba la orden de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1040 / Rad. 007-2010-00358-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicación 029-2010-00752-00 informa que deja sin vigencia el Oficio No. 1617 del 29 de agosto de 2010 el cual informaba el embargo de remanentes a este proceso; en virtud de lo anterior el Juzgado procederá satisfactoriamente con la solicitud elevada.

RESUELVE:

**DEJAR SIN VIGENCIA** el oficio 1617 del 29 de agosto de 2010 (fol. 17 C-2), que informó sobre la solicitud de remanentes y consecuentemente el Auto que reconoció el embargo de los mismos (fol. 18 C-2)

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal No. 10  
Calle 100 No. 100-100  
Cali - Colombia

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja sin vigencia el oficio que comunicaba la orden de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

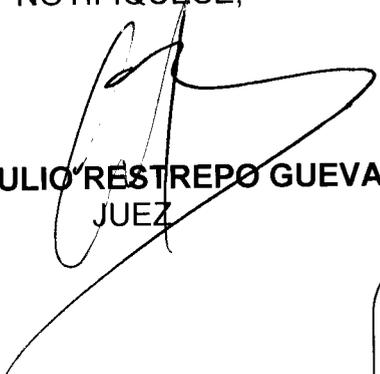
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1041 / Rad. 003-2007-00363-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicación 007-2007-00798-00 informa que deja sin vigencia el Oficio No. 1081 del 3 de junio de 2009 el cual informaba el embargo de remanentes a este proceso; en virtud de lo anterior el Juzgado procederá satisfactoriamente con la solicitud elevada.

RESUELVE:

**DEJAR SIN VIGENCIA** el oficio 1081 del 3 de junio de 2009 (fol. 60 C-2), que informó sobre la solicitud de remanentes y consecuentemente el Auto que reconoció el embargo de los mismos (fol. 61 C-2)

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*Legados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sentencias de Cali, solicita se certifique si dentro del proceso, se han decretado medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 1044**  
**Rad. 022-2017-00348-00**

Dentro del presente proceso, el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **SURTE EFECTOS** legales por ser la primera que llega en tal sentido.

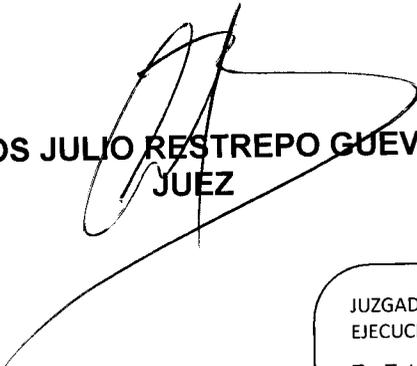
En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**COMUNICAR** al Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

*Notado de Ejecución*  
de las Sentencias de  
Cali del 23 de marzo de 2018  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 827**  
**Rad. 022-2017-00348-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Carli**  
**Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se requiera al pagador de Colpensiones para que inscriba la medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)  
Auto de Sustanciación. No. 1227/ Rad. 025-2017-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera al pagador de Colpensiones para que cumpla con la medida cautelar decretada en este proceso; revisado el expediente se observa que la entidad ya se pronunció al respecto, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 9 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**ESTESE A LO DISPUESTO** a folio 9 del C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Recibido en el Juzgado  
Civil Municipal No. 10  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a CIFIN Y DATACRÉDITO, para que se informe si la parte demandada tiene cuentas de ahorro. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1026 / Rad. 013-2013-00037-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado es titular de cuentas de ahorros, con base en el Art. 43 numeral 4 del C.G.P.; la norma citada reza: *"...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso..."*, por lo que esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a CIFIN, DATACRÉDITO Y COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SORIENTAS CARTAGENA COOSALUD, para que se informe si la parte demandada tiene cuentas de ahorro y la entidad para la cual labora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1024 / Rad. 017-2015-00833-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a CIFIN, DATACREDIO Y COOSALUD, para que informe si el demandado es titular de cuentas de ahorros y el lugar donde labora, con base en el Art. 43 numeral 4 del C.G.P.; la norma citada reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se informe sobre los depósitos judiciales consignados a cargo del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1023 / Rad. 022-2001-01010-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se informe sobre los depósitos judiciales que se encuentren a cargo de proceso, como quiera que esa información puede ser descargada desde la página virtual del banco agrario, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales que se encuentran reportadas por el Banco Agrario, para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Magistrados de Ejecución  
de Sentencias  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
Auto de Sustanciación. No. 1020 / Rad. 019-2010-00446-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 010-2009-01036-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado en mención, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No. 1698. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de 2018.

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1025**  
**Rad. 032-2010-00502-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se reproduzca el oficio No. 1698, dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado TULIO HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.749.572.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA,** reproduzcase el oficio No. 1698 (fl 6 C2) tal y como se ordenó en el auto Interlocutorio No.2462 de 16 de junio de 2010 (fl 5 C2), dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado TULIO HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.749.572

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA GANO**  
Secretario

*Metadatos de Ejecución*  
*10º Civil Municipal de*  
*Cali - 23 de marzo de 2018*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la Dra. MYRIAN ESPERENZA ROSERO GELPUED, informando que realizo investigación y no figuran bienes a nombre del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



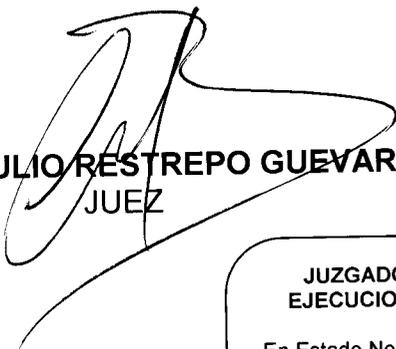
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1032**  
**Rad. 016-2008-00649-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. MYRIAN ESPERENZA ROSERO GELPUED, informa que realizo investigación y no figuran bienes a nombre del demandado; de la revisión al expediente se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, razón por la cual el Juzgado agregara su escrito sin consideración alguna.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el anterior escrito proveniente de la Dra. MYRIAN ESPERENZA ROSERO GELPUED, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, BANCOLOMBIA S.A., envió oficio en el que informa que el demandado tiene cuenta en dicha entidad pero su saldo es inembargable. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1036**  
**Rad. 014-2010-00280-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que BANCOLOMBIA S.A., envió oficio en el que informa que el demandado tiene cuenta en dicha entidad pero su saldo es inembargable, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de BANCOLOMBIA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**  
Secretario

**Boletín de Ejecución**  
Carlos Eduardo Silva Caño  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se termine el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de 2018.

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1029**  
**Rad. 022-2014-00708-00**

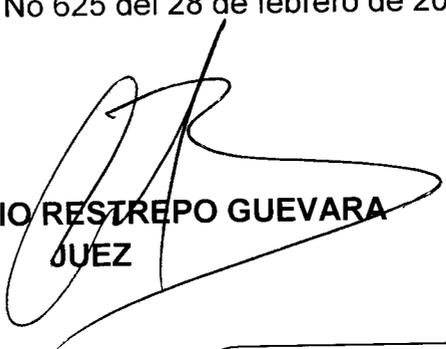
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; revisado el expediente se tiene que a folio 67 se terminó el mismo por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto por el Auto No 625 del 28 de febrero de 2018 (folio 67).

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de 2018.

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1031**  
**Rad. 014-2016-00537-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario y no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**NO ACCEDE**, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Cali**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 1039**  
**Rad. 012-2015-00596-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando oficiar al Banco Agrario, para determinar con claridad cuales depósitos judiciales se encuentran en realidad a órdenes del proceso; dada que la petición elevada por el memorialista, puede ser resuelta por el despacho se procede a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrando que en el Juzgado de Origen y en este Despacho no se encuentran depósitos judiciales consignados a cuenta del proceso, tal y como se puede constatar en los dos folios siguientes a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INFORMAR** al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 825**  
**Rad. 013-2017-00102-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, propuesto por **AMANDA HENAO ESCUDERO** contra la demandada **JANETH IBAÑEZ ANGULO**. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.934.235. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1005**  
**Rad. 013-2017-00102-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso aportando la copia del recibo de consignación con el valor correspondiente a la última liquidación de crédito aportada; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se cifiña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, el cual no es claro en su solicitud. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1033 / Rad. 032-2015-00745-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante presenta memorial el cual no es claro en su solicitud; como quiera que no existe coherencia de lo solicitado por la parte actora, se la requerirá para que aclare su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte demandante para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso para a despacho pendiente de resolver sobre solicitud de fijar honorarios definitivos al curador ad litem. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1030 / Rad. 011-2013-00398-00

De acuerdo con el informe, el curadora ad litem presenta solicitud de tasación de los honorarios definitivos por su labor; teniendo en cuenta que la labor del auxiliar de justicia debe ser gratuita según nuestra normatividad vigente (Art. 48 No. 7 del C.G.P.), no es procedente fijar dichos honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**NEGAR** la solicitud de pago de honorarios definitivos al curador ad litem de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto sustanciación No. 1042  
Rad. 028-2001-00280-00

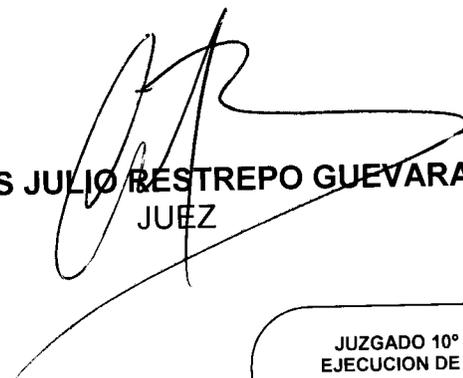
En atención al memorial que antecede, la demandante AMPARO NIETO ALVAREZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, para que los represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 6.382.751 y portador de la T. P. No. 182.185 del C.S. de la J., en los términos del memorial de aportado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No.989/ Rad. 002-2003-00839-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de unos depósitos judiciales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; por lo que revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001842483	03/03/2016	\$ 457.586.00
469030001860424	04/04/2016	\$ 468.646.00
469030001872575	04/05/2016	\$ 616.957.00
469030001883737	02/06/2016	\$ 841.742.00
469030001900008	07/07/2016	\$ 948.522.00
469030001910923	02/08/2016	\$ 474.318.00
469030001926701	06/09/2016	\$ 389.655.00
469030001939537	05/10/2016	\$ 454.647.00
469030001952526	02/11/2016	\$ 1.382.064.00
469030001967341	02/12/2016	\$ 173.501.00
469030001980968	05/01/2017	\$ 1.523.174.00
469030001993394	02/02/2017	\$ 456.000.00
469030002008670	07/03/2017	\$ 530.810.00
469030002021187	05/04/2017	\$ 39.224.00
469030002046276	01/06/2017	\$ 211.134.00
469030002063377	07/07/2017	\$ 118.541.00
469030002076900	02/08/2017	\$ 457.628.00
469030002094585	05/09/2017	\$ 687.752.00
469030002109232	04/10/2017	\$ 632.479.00
469030002122886	02/11/2017	\$ 1.331.842.00
469030002138796	04/12/2017	\$ 283.906.00
469030002152996	04/01/2018	\$ 1.836.603.00
469030002165259	05/02/2018	\$ 362.832.00
469030002179737	06/03/2018	\$ 459.260.00

**SEGUNDO: UNA VEZ** surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en el proceso principal, solicitando que se ordene la notificación por edicto emplazatorio de los acreedores que crean tener títulos de ejecución contra el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 993/ Rad. 009-2016-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante en el proceso principal solicita que se realice la notificación por edicto emplazatorio a los acreedores que crean tener títulos de ejecución contra el deudor; revisado el expediente se observa que la orden ya fue dada y está pendiente por cumplirse por quien inició el proceso acumulado, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en auto anterior.

Ahora bien, realizado el control de legalidad pertinente se observa que por error involuntario se corrió traslado y aprobó una liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que se hubiese dictado orden de seguir adelante con la ejecución.

Como quiera que lo resuelto se torna incorrecto y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, razón por la cual se dejará sin efecto alguno el traslado a la liquidación de crédito surtido el 17 de enero de 2018 y el Auto No. 125 del 30 de enero de 2018 que decidió sobre su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INSTAR a la parte actora en el proceso principal a lo dispuesto en el Auto No. 1835 del 14 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO el traslado a la liquidación de crédito surtido el 17 de enero de 2018 y el Auto No. 125 del 30 de enero de 2018 que decidió sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en la que solicita se corra traslado al avalúo presentado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de sustanciación No. 994 / Rad. 009-2016-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la abogada de la parte actora solicita que se corra traslado al avalúo presentado, por lo que de conformidad con el Art. 444 y 448 del CGP, el despacho procede a realizar control de legalidad del asunto, observando que no obra en el expediente constancia de la diligencia de secuestro sobre el vehículo; razón por la que se negará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 820 Rad. 021-2007-00256-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JHON JAIRO MARTINEZ ORDOÑEZ contra BENJAMIN FIGUEROA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 809  
Rad. 020-2016-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 11) ni lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante (fl 51-56)

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CANON MARZO 2012	\$450.000
CANON ABRIL 2012	\$450.000
CLAUSULA PENAL	\$900.000
TOTAL	\$1.800.000

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CANON MARZO 2012	\$450.000
CANON ABRIL 2012	\$450.000
CLAUSULA PENAL	\$900.000
TOTAL	\$1.800.000

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 812  
Rad. 033-2016-00745-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte actora presenta memorial solicitando el pago de depósitos judiciales. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 990**  
**Rad. 009-2010-00681-00**

Dentro del presente proceso, la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, razón por la cual, este despacho consulta la página web del banco Agrario y efectivamente cerciora la existencia de dineros que se encuentran por cuenta de este proceso, siendo procedente que se ordene la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (actualización fl. 79) \$4.585.283,86 y costas \$300.000 cuya suma asciende a \$4.885.283,86, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$ 1.813.907,00**, los cuales se relacionan en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, a traves de su apoderada judicial con facultad de recibir **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002059617	30/06/2017	\$ 16.000,00
469030002092951	04/09/2017	\$ 16.000,00
469030002108518	04/10/2017	\$ 278.328,00
469030002122314	02/11/2017	\$ 319.709,00
469030002136859	30/11/2017	\$ 316.425,00
469030002151364	02/01/2018	\$ 297.472,00
469030002164598	05/02/2018	\$ 287.761,00
469030002176480	28/02/2018	\$ 282.212,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 815**  
**Rad. 012-2017-00605-00**

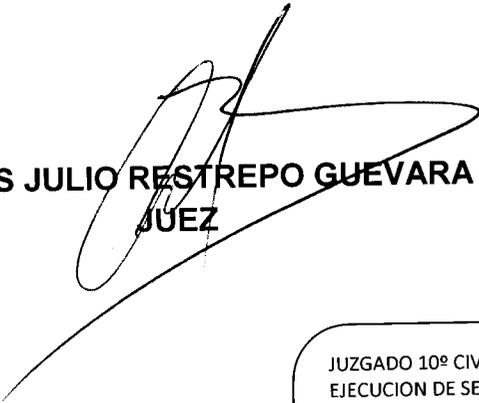
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por aprobarse el avalúo y cumpliendo el requerimiento de aportar el avalúo catastral. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018))  
Auto de sustanciación No. 992 / Rad. 008-2009-00726-00

Revisado el expediente, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto, como quiera que la parte aportó el avalúo catastral faltante y en el término de traslado otorgado no se presentaron objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con su aprobación de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-181151 embargado y secuestrado en el asunto por el valor de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$109.725.000,00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 816/ Rad. 021-2015-00591-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por BLANCA DELIA VELASCO OCAMPO contra LUZ KARIME ANGULO VIVEROS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

99

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 822**  
**Rad. 007-2014-00811-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 10-11).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$5.528.000,00
SALDO LIQUIDACION 27 / SEP /2016	\$1.240.000,00
CUOTAS EXTRAS	\$460.000,00
TOTAL INTERESES	\$694.504,25
ABONOS	\$2.700.000,00
<b>SALDO FINAL</b>	<b>\$2.742.504,25</b>

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$5.528.000,00
SALDO LIQUIDACION 27 / SEP /2016	\$1.240.000,00
CUOTAS EXTRAS	\$460.000,00
TOTAL INTERESES	\$694.504,25
ABONOS	\$2.700.000,00
<b>SALDO FINAL</b>	<b>\$2.742.504,25</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1000**  
**Rad. 034-2016-00854-00**

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCO DAVIVIENDA**, contra el deudor principal, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y hasta el concurrencia del monto cancelado \$17.868.500 con respecto al pagaré COBRADO EN LA OBLIGACIÓN, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes y de mora y los que se llegaren a causar según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así que de conformidad con los arts. 1653 y 2234 del C. C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, se **ACEPTARA** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL**.

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENA**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTASE** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.(\$18.868.500.00)** con respecto al pagaré

**COBRADO EN ESTE PROCESO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.756.549 de Cali y portador de la T.P. Nro. 243.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, en los términos y voces del escrito poder que precede.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

034-2016-00854-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Sr. YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ, aporta memorial informando que no encuentra satisfecha la obligación por encontrarse un monto pendiente por pagar conforme la última liquidación de crédito aprobada y el demandado otorga poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1002**  
**Rad. 010-2010-00583-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el Sr. YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ, aporta memorial informando que no encuentra satisfecha la obligación por haber un monto pendiente por pagar conforme la última liquidación de crédito aprobada, razón por la cual el Juzgado agregara su informe al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, el demandado JULIO CESAR PERALTA TABORDA, autoriza a la Dra. YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, para reclamar los dineros que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Sr. YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Dra. YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.854.011 y portadora de la T.P. 27240-T de C.S.J para reclamar los dineros que le puedan corresponder dentro del presente proceso al demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, BANCOOMEVA S.A., envió oficio en el que informa que los productos financieros del demandado ya se encuentran embargados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 998**  
**Rad. 029-2016-00269-00**

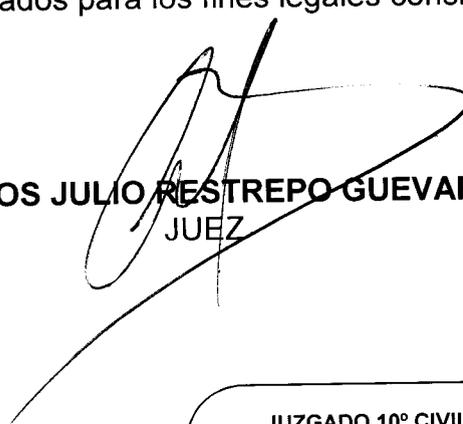
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que BANCOOMEVA S.A., envió oficio en el que informa que los productos financieros del demandado ya se encuentran embargados, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de BANCOOMEVA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Procurador Asesor  
Eduardo Silva Cano  
Cali*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, BANCOLOMBIA S.A., envió oficio en el que informa que el demandado tiene cuenta en dicha entidad pero su saldo es inembargable. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 997**  
**Rad. 023-2007-00167-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que BANCOLOMBIA S.A., envió oficio en el que informa que el demandado tiene cuenta en dicha entidad pero su saldo es inembargable, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de BANCOLOMBIA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Cali**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, COLPENSIONES, envió oficio en el que informa que los demandaos no figuran como pensionados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 996**  
**Rad. 007-2011-00055-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que COLPENSIONES, envió oficio en el que informa que los demandaos no figuran como pensionados, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de COLPENSIONES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, envió oficio en el que informa que está siendo efectiva la retención decretada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 995**  
**Rad. 013-2017-00131-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, envió oficio en el que informa registro la retención de salario decretada, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la apoderada de la parte actora aporta oficio dirigido al pagador de MECANIZADOS BCM S.A.S., con nota devolutiva de la empresa de correo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 999**  
**Rad. 034-2016-00012-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora aporta oficio dirigido al pagador de MECANIZADOS BCM S.A.S., con nota devolutiva de la empresa de correo, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Dra LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ, apoderada judicial de la parte actora., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S, envió oficio en el que aporta consignación , por concepto del embargo del salario del demandado . Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 998**  
**Rad. 015-2009-00350-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S, envió oficio en el que aporta consignación, por concepto del embargo del salario del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 824**  
**Rad. 003-2017-00180-00**

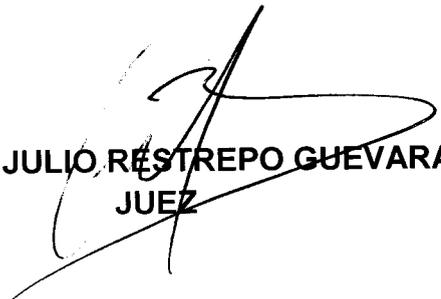
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 823**  
**Rad. 034-2017-00538-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en la que solicita la reproducción del despacho comisorio No. 058 para la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)".

Así las cosas, se observa los despacho judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso al Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre - Valle, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del dominio y posesión que le corresponda a los demandados GLORIA CRISTINA RIVERA MARIN y GLORIA MARIN LAYOS, razón por la cual se ordenara la expedición nuevamente del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto No. 2105 de fecha 11 de octubre de 2016.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA ELABORAR NUEVAMENTE** el despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre - Valle, para realice la diligencia de secuestro de forma directa, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-69414, propiedad de los demandados GLORIA CRISTINA RIVERA MARIN y GLORIA MARIN LAYOS. Tal como se ordenó en el auto No. 2105 de fecha 11 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

total	\$ 634.810,00
-------	---------------

A su turno, con respecto al **liquidación de crédito del pagare No. 140120 por valor de \$1.594.618**, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. aprobará la misma.

Finalmente, la parte aporta una liquidación de crédito de un pagare por valor de \$12.292.706- el cual no hace parte de la ejecución de este proceso, si se tiene en cuenta el Juzgado de abstuvo de librar mandamiento de pago, razón por la cual se agrega sin consideración alguna. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el auto No. 2463 del 23 de junio de 2017 (fl. 50), que aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE \$120.000** de conformidad con el acuerdo 188 de 2003 artículos 4 y 6, a favor de la parte vencedora.

**TERCERO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P, misma que queda así:

concepto	valor
agencias en derecho	\$ 120.000,00
notificaciones	\$ 25.200,00
emplazamiento	\$ 63.000,00
gastos curaduría	\$ 370.000,00
certificado de tradición vehículo	\$ 56.610,00
total	\$ 634.810,00

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora **del pagare No. 140120 por valor de \$1.594.618**, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: AGREGAR** sin consideración alguna la liquidación de crédito de la obligación por \$12.292.706-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 013-2015-00669-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

Juzgado de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

**Informe al señor Juez:** Pasa al Despacho, proceso al que se le corrió traslado a la liquidación de crédito, estando pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali,** veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio. No. 813**

**Rad. 013-2015-00669-00**

Realizado el control de legalidad que comete a cada actuación judicial, se observa que en el auto No. 2463 del 23 de junio de 2017 (fl. 50), se aprobó la liquidación de costas incluyendo el valor de \$2.000.000 M/Cte. como agencias en derecho, sin cerciorarse que en el Auto que se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.594.618 M/Cte., mismo valor sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, siguiendo los parámetros fijados en el Acuerdo 1887 de 2003, no es factible reconocer como agencias en derecho un valor que exceda lo estipulado en dicho reglamento (7%), así las cosas la suma que finalmente se determinó resulta desproporcionada y alejada de los parámetros que fija el ordenamiento.

El valor fijado como agencias en derecho debe corresponder a lo que bien pudiera considerarse como un equitativo reconocimiento respecto de las gestiones realizadas por la parte actora en esta sede judicial, que si a la postre llevaron a que se proferiera una decisión favorable a sus intereses, se limitaron a notificar a su contraparte, pues esta no ejerció su derecho de defensa.

En este orden de ideas, resulta para el despacho que el auto No. 2463 del 23 de junio de 2017 (fl. 50) es equivocado y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos erróneos, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, por lo que se dejará sin efecto el Auto antes mencionado y en su lugar se fijaran nuevamente las agencias en derecho por valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE \$120.000** de conformidad con el acuerdo 188 de 2003 artículos 4 y 6, a favor de la parte vencedora.

Ahora bien teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P este despacho procederá a rehacer dicha liquidación de costas, así:

concepto	valor
agencias en derecho	\$ 120.000,00
notificaciones	\$ 25.200,00
emplazamiento	\$ 63.000,00
gastos curaduría	\$ 370.000,00
certificado de tradición vehículo	\$ 56.610,00

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se informe sobre los depósitos judiciales consignados a cargo del proceso. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
Auto de Sustanciación No. 981 / Rad. 025-2015-00010-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se informe sobre los depósitos judiciales que se encuentren a cargo de proceso, como quiera que esa información puede ser descargada desde la página virtual del banco agrario, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

Por otra parte, el señor ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO quien es abogado en otro proceso (006-2017-00304-00) tramitado ante el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solicita que se informe la razón jurídica por la cual no surtió efectos legales la solicitud de remanentes remitida por órdenes de ese proceso al asunto de marras.

Vale la pena advertir, que el solicitante no es parte ni apoderado en este asunto, razón por la cual, sus peticiones no pueden ser oídas en este proceso, no obstante y en virtud de que se presentó un derecho de petición al respecto, se le informará que la solicitud de remanentes no surtió efectos, en virtud de que existe una solicitud similar que ya fue aceptada en este expediente y en razón al Art. 466 del C.G.P. solo surtirá efectos la primera solicitud que se allegue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales que se encuentran reportadas por el Banco Agrario, para que proceda como en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA envíese copia de la presente providencia al señor ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO, con la cual se da contestación a su derecho de petición. (La dirección de notificación se encuentra inmersa en el derecho de petición.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor objeción a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No.798 / Rad. 012-2013-00172-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presenta objeción a la liquidación de crédito realizada por la parte demandante.

Al respecto, sobre la procedencia de la objeción a la liquidación de crédito el Art. 446 del mismo código, dice: "...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...".

Claro lo anterior y revisado el memorial aportado por la parte demandada, no se observa que dicha objeción este acompañada de una liquidación alternativa, por lo que de conformidad con la norma en cita el Juzgado rechazará la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por no cumplir con los presupuestos establecido en la Ley.

Por otra parte, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación crédito presentada por la parte demandante; aunque en el término de traslado no se presentaron objeciones validas, se observa que se están cobrando cuotas de administración generadas con anterioridad a las reconocidas en el mandamiento de pago (abril 2012), las cuales no pueden ser tenidas en cuenta para el cobro de la obligación tramitada en este proceso, razón por la cual el Juzgado procedió a liquidar el crédito nuevamente, aplicando las cuotas de administración reconocidas con los abonos que acredito la administración del C.R. EL PORTAL DEL CASTILLO, siendo necesario para este caso, modificar la liquidación de crédito y aprobar la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho y en su lugar, **ABRUÉBESE** la liquidación de crédito realizada por el Despacho por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$579.027,65 M/Cte.) y que obra a folio 88 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a Despacho con memorial presentado por la secuestre que tenía a su cargo el bien inmueble embargado en este asunto y sometido a pública subasta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1014 Rad. 031-2014-00400-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-615680 embargado en este asunto y sometido a pública subasta, pide que se libre despacho comisorio para que se proceda con la entrega material del bien; revisado el expediente, se observa que la adjudicación se realizó en el año 2017, razón por la cual es procedente librarse el Despacho Comisorio para proceder con la entrega, dado que evidentemente el secuestre le es imposible cumplir con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 615680 para ser entregado a su propietario OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA identificada con C.C. No. 94.280.469, el comisionado tiene la potestad de usar el poder policial para lograr su cometido.

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo L.  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandante informando sobre la celebración de una cesión. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Sustanciación. No. 1011 / Rad. 028-2015-00344-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa sobre la cesión del crédito celebrada con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y allega los documentos necesarios para tal pedimento; claro lo anterior, el Juzgado observa que se reúnen los requisitos legales para tal convenio, siendo procedente aceptar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la CESION DE CREDITO que aquí se ejecuta, efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES, como nuevo demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo singular que se adelanta en contra del demandado ESTRATEGIA SOLUCIONES PUBLICITARIAS, HECTOR JAMES GIRON VICTORIA, OLGA PATRICIA LONDOÑO ECHEVERRY Y MAURICIO FERNANDO GIRON POTES por los créditos que se cobren dentro de este asunto.

**TERCERO:** Para los fines que le competan, notifíquese el presente proveído a los aquí demandados, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que informe sobre el abogado que designará para seguir con trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador del COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en este Juzgado. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1008 / Rad. 030-2008-00510-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Autos Nos. 3597 del 11 de agosto de 2016 que recae en contra de la parte demandada; revisado el asunto, se observa que hasta el momento no se ha cumplido la orden impartida con excepción de FOPEP que informó que la demandada no se encuentra vinculadas a dicha entidad y COLPENSIONES que acató la medida, dado lo anterior, se requerirá al pagador de la otra entidad para que dé cumplimiento a lo referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIEMRO: REQUERIR** al PAGADOR DE FIDUPRESORA, para que dé inmediato cumplimiento a la orden de embargo decretada en Auto No. 3597 del 11 de agosto de 2016 comunicada por oficio 10-1098 de la misma fecha, en el sentido de cumplir con la orden de embargo del 30% de la pensión o jubilación del demandado FULVIO VARGAS BUITRAGO identificado con C.C. 16.239.392. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por aprobarse el avalúo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de sustanciación No. 1006 / Rad. 019-2005-00243-00

Revisado el expediente, se observa que está pendiente por resolver Avalúo del bien mueble embargado y secuestrado en el asunto, como quiera que en el término de traslado otorgado no se presentaron objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con su aprobación de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del bien mueble identificado con placa FTM-590 embargado y secuestrado en el asunto por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000,00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por aprobarse el avalúo. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de sustanciación No. 1007 / Rad. 034-2015-00106-00

Revisado el expediente, se observa que está pendiente por resolver Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto, como quiera que en el término de traslado otorgado no se presentaron objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con su aprobación de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**APROBAR** el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-877013 embargado y secuestrado en el asunto por el valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS** (\$67.137.000,00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA.

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias  
Municipales  
de Santiago de Cali  
Carlo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador del COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en este Juzgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1001 / Rad. 007-2011-00015-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Auto No. 3603 del 12 de agosto de 2016 y que recaer en contra de la parte demandada; revisado el asunto, se observa que hasta el momento no se ha cumplido la orden impartida con excepción de FOPEP que informó que la demandada no se encuentra vinculadas a dicha entidad, dado lo anterior, se requerirá a los pagadores de las otras dos entidades para que den cumplimiento a lo referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIEMRO: REQUERIR** al PAGADOR DE COLPENSIONES Y FIDUPRESORA, para que dé inmediato cumplimiento a la orden de embargo decretada en Auto No. 3603 del 12 de agosto de 2016 y comunicada por oficios 10-1108 y 10-1109 de la misma fecha, en el sentido de cumplir con la orden de embargo del 30% de la pensión o jubilación del demandado HUMBERTO OCHOA LOZANO identificado con C.C. 2.494.795. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador del COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en este Juzgado. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1003 / Rad. 013-2012-00337-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Autos Nos. 3085 y 3684 del 19 de mayo de 2016 y 1 de septiembre de 2016 que recae en contra de la parte demandada; revisado el asunto, se observa que hasta el momento no se ha cumplido la orden impartida con excepción de FOPEP que informó que la demandada no se encuentra vinculada a dicha entidad, dado lo anterior, se requerirá a los pagadores de las otras dos entidades para que den cumplimiento a lo referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIEMRO: REQUERIR** al PAGADOR DE COLPENSIONES Y FIDUPRESORA, para que dé inmediato cumplimiento a la orden de embargo decretada en Autos Nos. 3085 y 3684 del 19 de mayo de 2016 y 1 de septiembre de 2016 comunicadas por oficios 10-399 y 10-1254 de la misma fecha, en el sentido de cumplir con la orden de embargo del 30% de la pensión o jubilación del demandado BERLAN YAGARY BARIAZA identificado con C.C. 94.194.011. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por aprobarse el avalúo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de sustanciación No. 1005 / Rad. 017-2006-00439-00

Revisado el expediente, se observa que está pendiente por resolver Avalúo del bien mueble embargado y secuestrado en el asunto, como quiera que en el término de traslado otorgado no se presentaron objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con su aprobación de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del bien mueble identificado con placa VCE-158 embargada y secuestrada en el asunto por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se dé trámite a la cesión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1015**  
**Rad. 005-2010-00441-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se dé trámite a la cesión.; de la revisión al expediente se tiene que lo mismo ya fue resuelto por intermedio del auto No. 3196 del 02 de septiembre de 2014 (folio 56 cdno. 1), por el Juzgado 7 de Ejecucion Civil Municipal de Cali, el cual la niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto en el auto No. 3196 del 02 de septiembre de 2014 (folio 56 cdno. 1), conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1013**  
**Rad. 023-2013-00577-00**

En atención a la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito la demandante **MARTHA LUCIA NARVAEZ ORDOÑEZ y MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **ORLANDO TRUJILLO POLANIA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **MARTHA LUCIA NARVAEZ ORDOÑEZ** a **MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: REQUERIR** a **MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ**, para que designe apoderado judicial..

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** Sirvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1012**  
**Rad. 007-2012-00911-00**

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **INVERSIONES OMAHA S.A.S, LUCERO CORREA DE DAVILA y HUGO ARMANDO DAVILA GONZALEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

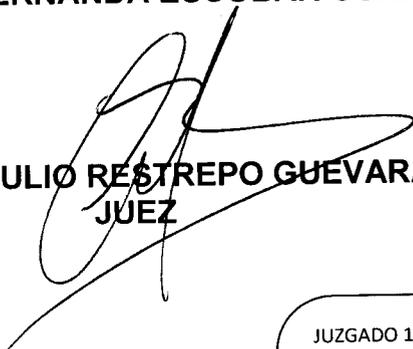
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** por intermedio de su apoderada judicial **Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: TENER** a la **Dra. LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR** como apoderado judicial de **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA.**

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Instituto de Formación**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1010**  
**Rad. 020-2014-01139-00**

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JOSE ARISTOBULO DAZA PUIN**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** por intermedio de su apoderada judicial **Dra. LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: TENER** a la **Dra. LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR** como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Adicardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando que se corra traslado a una liquidación de crédito que presentó con anterioridad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1009 / Rad. 027-2015-00453-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial solicitando que se corra traslado a una liquidación anterior por requerimiento impuesto por el Juzgado; revisado el expediente se observa que la parte cumplió con la carga de aportar una nueva liquidación de crédito, no obstante por error involuntario se dispuso no tener en cuenta la misma, siendo que es importante para las resultas del proceso, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito que obra a folio 58 en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** a Despacho del señor Juez. El presente proceso con memorial presentado por la curador ad litem del demandado informando que no puede seguir desempeñando el cargo designado. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 980**  
**Rad. 027-2014-00841-00**

Visto el informe secretarial se tiene que la curadora ad litem de la demandada GLORIA MARIA VELAZCO SANDOVAL, informa que no puede continuar ejerciendo el cargo designado, dado que fue nombrada en un cargo público; considera el Juzgado que lo acontecido le impide seguir desempeñando el cargo de curadora ad litem a la Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, no obstante como quiera que la demandada necesita una defensa técnica para el trámite del proceso, el juzgado designará un nuevo curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM de la señora GLORIA MARIA VELAZCO SANDOVA a la Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, y en su lugar se procede a:

**DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM,** de la demandada LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, al siguiente abogado, tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia:

- **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ,** quien se ubica en la CRA 42D # 51-23 de Cali, teléfono 3155685985.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE al curador designado. Por secretaria librense los telegramas comunicando esta designación, practicar la correspondiente notificación informando de la existencia del presente proceso y el estado en que se encuentra.-

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Abogados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio presentado por REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S. informando sobre la suerte de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 979 / Rad. 027-2016-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la entidad REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S. informa que no es posible registrar la medida cautelar que recae sobre los demandados, dado que no tienen relación alguna con dicha entidad, por lo que el Juzgado la agregará a los Autos el documental aportado para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos el documental que antecede para que obre y conste en el plenario.

NOTIFIQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con oficios allegados por diferentes Juzgados, informando sobre la suerte de la solicitud de remanentes expedida por este Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 978 / Rad. 034-2011-00042-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en los proceso con radicado 008-2015-328 y 004-2011-00358 respectivamente, por medio de oficio informan que **será tenida en cuenta la solicitud de remanentes** expedida por este Despacho.

Igualmente, se tiene que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga y los Juzgado 2 y 14 Civil Municipal de Cali, en los proceso con radicado 018-2015-00392,002-2011-00275 y 014-2011-00754 respectivamente, por medio de oficio informan que **no será tenida en cuenta la solicitud de remanentes** expedida por este Despacho.

En virtud de lo anterior, se agregaran los documentales a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** los memoriales allegados por los Juzgados en cita para que obre y conste lo informado por ellos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No.977/ Rad. 004-2016-00573-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de unos depósitos judiciales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; por lo que revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001949559	28/10/2016	\$ 462.179,00
469030001965650	30/11/2016	\$ 462.179,00
469030001982702	11/01/2017	\$ 462.179,00
469030001991032	31/01/2017	\$ 488.755,00
469030002006799	03/03/2017	\$ 488.755,00
469030002020265	04/04/2017	\$ 488.755,00
469030002032857	04/05/2017	\$ 488.755,00
469030002051382	12/06/2017	\$ 488.755,00
469030002052842	15/06/2017	\$ 555.403,00
469030002066413	13/07/2017	\$ 488.755,00
469030002076486	02/08/2017	\$ 488.755,00
469030002096008	07/09/2017	\$ 488.755,00
469030002108797	04/10/2017	\$ 488.755,00
469030002120500	31/10/2017	\$ 488.755,00
469030002136160	29/11/2017	\$ 488.755,00
469030002145700	14/12/2017	\$ 555.403,00
469030002152541	04/01/2018	\$ 488.755,00
469030002168563	09/02/2018	\$ 508.745,00
469030002181271	08/03/2018	\$ 508.745,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

**SEGUNDO: UNA VEZ** surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 976/ Rad. 005-2016-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor ROMULO DANIEL ORTIZ presenta memorial otorgando poder y su abogado presenta solicitud de terminación por dación en pago; revisado el expediente se observa que el memorialista y su poderdante no son parte en el proceso, razón por la cual se agregara el documental sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el memorial que antecede conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por la parte actora mediante el cual da solicita el secuestro de un bien inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de sustanciación No. 975 Rad. 011-2016-00379-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-771130; en virtud de lo anterior, el Juzgado procedió a revisar el expediente observando que la medida cautelar que recae en el inmueble referido y ordenada en este proceso fue cancelada por existir otra orden cautelar respaldada con garantía real (Fol. 89), en ese orden, dado que el bien inmueble no cuenta con medida cautelar registrada efectivamente por órdenes de este proceso, no es procedente ordenar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**NEGAR** la solicitud de secuestro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que se requiera a la parte demandante para que informe si existen abonos a la obligación cobrada en este trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 974 / Rad. 001-2011-00520-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera a su poderdante para que informe si los demandados han realizado abonos, dado que no conoce sobre dicha situación; en virtud de lo anterior y para fines del proceso, se oficiará a la parte demandante para que informe si existen abonos para cubrir el crédito cobrado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO REQUIRIENDO a la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S. para que informe sobre los abonos realizados por la parte demandada para cubrir el crédito cobrado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 803**  
**Rad. 032-2016-00129-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 37-38)

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL MORA	\$ 40.136.880
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 63.000.000
SALDO INTERESES	\$ 40.136.880
DEUDA TOTAL	\$ 103.136.880

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL MORA	\$ 40.136.880
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 63.000.000
SALDO INTERESES	\$ 40.136.880
DEUDA TOTAL	\$ 103.136.880

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 804**  
**Rad. 031-2012-00399-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 9-10)

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL MORA	\$ 1.242.195
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 800.000
SALDO INTERESES	\$ 1.242.195
DEUDA TOTAL	\$ 2.042.195

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL MORA	\$ 1.242.195
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 800.000
SALDO INTERESES	\$ 1.242.195
DEUDA TOTAL	\$ 2.042.195

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 805**  
**Rad. 034-2010-00816-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **047** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2018**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 806**  
**Rad. 012-2017-00385-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 807  
Rad. 016-2011-00239-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 808  
Rad. 032-2005-00760-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio presentado por el demandante informando que no se pudo registrar la medida cautelar sobre el bien inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 873 / Rad. 014-2017-00432-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el demandante informa que no pudo registrar la medida cautelar sobre el bien inmueble, por lo que el Juzgado la agregará a los Autos el documental aportado para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos el documental que antecede para que obre y conste en el plenario.

NOTIFIQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No.801 / Rad. 015-2017-00526-00

De acuerdo al memorial que antecede, la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificado con las placas HML-714 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida cautelar y cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CALI, el decomiso del automotor de placas HML-714, de propiedad del demandado JOSE FERNANDO RESTREPO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.646.727, para que el vehículo sea depositado exclusivamente en cualquiera de los siguientes parquederos:

-CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA" UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI Y TELEFONO 3144223016.

-EVER GALINDEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM" UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI Y TELEFONO 4416433-3702288.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por continuar con el trámite de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada al pago de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 800/ Rad. 010-2014-00333-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra en trámite la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales y dado que ya se encuentran a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales que pertenecen a este proceso, es procedente continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, revisado el portal web del banco agrario se evidencia que existe los depósitos judiciales solicitados de forma coadyuvado por las partes (\$6.500.000,00 M/Cte., Fol. 62 C-1) y necesarios para cubrir la totalidad de la obligación, por lo que el Juzgado procederá con lo de su cargo ordenando su pago para que posteriormente se dé por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) pague a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, para ser recibido por su abogado el Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con C.C. No. 14.621.740 los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002158898	24/01/2018	\$ 334.008,00
469030002158899	24/01/2018	\$ 334.008,00
469030002158900	24/01/2018	\$ 334.008,00
469030002158901	24/01/2018	\$ 665.813,00
469030002158902	24/01/2018	\$ 55.668,00
469030002158903	24/01/2018	\$ 708.779,00
469030002158906	24/01/2018	\$ 334.008,00
469030002158909	24/01/2018	\$ 334.008,00
469030002158911	24/01/2018	\$ 334.008,00
469030002158912	24/01/2018	\$ 334.008,00
469030002167342	08/02/2018	\$ 334.008,00
469030002167347	08/02/2018	\$ 334.008,00
469030002167352	08/02/2018	\$ 199.759,00
469030002167354	08/02/2018	\$ 334.008,00
469030002167356	08/02/2018	\$ 451.754,00
469030002167359	08/02/2018	\$ 349.573,00
469030002167362	08/02/2018	\$ 349.573,00
469030002167369	08/02/2018	\$ 349.573,00
TOTAL		\$6.470.572,00

**SEGUNDO: DISPONER** que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002167371	08/02/2018	\$ 349.573,00
SE FRACCIONA EN:	29.428,00	ENTREGA A DEMANDANTE
	\$ 320.145,00	POR DEFINIR

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$29.428,00 a la parte demandante** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, para ser recibido por su abogado el Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con C.C. No. 14.621.740, para que con este valor se tenga por pagado el valor de \$6.500.000,00 M/Cte. por concepto de liquidación de crédito y costas.-

**TERCERO: UNA VEZ** expedido el depósito judicial referido anteriormente, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a la  
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto sustanciación No. 982**

**Rad. 004-2016-00331-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, observa el despacho que no se ajusta a los valores ordenados en el auto que libró el mandamiento de pago, por lo que de conformidad al numeral 1 del art. 446 del C.G.P. se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte actora para que aporte la liquidación acatando lo ordenado en el auto No. 1495 (mandamiento de pago).

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aporte la liquidación acatando lo ordenado en el auto No. 1495 (mandamiento de pago)

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 810**  
**Rad. 027-2016-00603-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **047** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2018**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 809**  
**Rad. 020-2016-00562-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 10-11)

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES DE PLAZO	\$ 774.000
INTERESES MORA	\$ 2.416.767
DEUDA TOTAL	\$ 8.190.767

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 2.000.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES DE PLAZO	\$ 250.000
INTERESES MORA	\$ 983.280
DEUDA TOTAL	\$ 3.233.280

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES DE PLAZO	\$ 774.000
INTERESES MORA	\$ 2.416.767
DEUDA TOTAL	\$ 8.190.767

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 2.000.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES DE PLAZO	\$ 250.000
INTERESES MORA	\$ 983.280
DEUDA TOTAL	\$ 3.233.280

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 817**  
**Rad. 007-2013-00908-00**

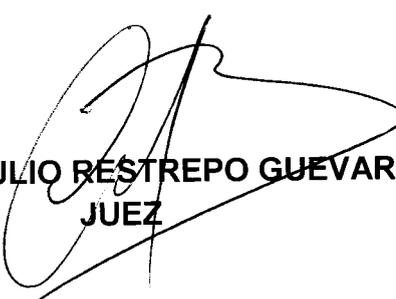
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 819**  
**Rad. 029-2009-00209-00**

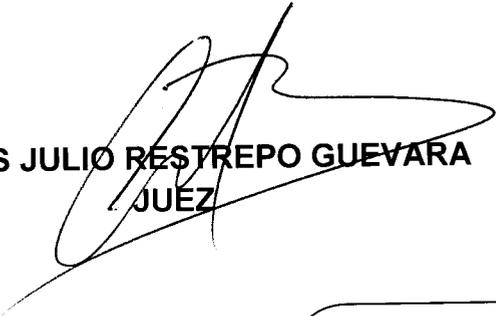
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio. No. 821**

**Rad. 004-2016-00094-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 802**  
**Rad. 015-2008-00899-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 12-13)

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 26.433.624,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 68.608.030,53
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 95.041.654,53</b>

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 26.433.624,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 68.608.030,53
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 95.041.654,53</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales y el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, informa sobre la conversión, Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 872**  
**Rad. 035-2014-00618-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales que reposan a cuanta del despacho y el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, informa que realizó la conversión de los depósitos judiciales correspondiente a este proceso; de la revisión al portal web del Banco Agrario, se observa que no se encuentra ningún depósito pendiente de pago, dada la información enviada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, se procede a oficiar al Banco Agrario, para que informe el destino de los depósitos convertidos relacionados a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001799422	8600345941	BANCO 00000000000000 COLPATRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/11/2015	12/12/2017	\$ 364.977,66
469030001799423	8600345941	BANCO COLPATRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/11/2015	12/12/2017	\$ 319.780,03

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Banco Agrario, para que informe el destino de los depósitos convertidos por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, relacionados a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001799422	8600345941	BANCO 00000000000000 COLPATRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/11/2015	12/12/2017	\$ 364.977,66
469030001799423	8600345941	BANCO COLPATRIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/11/2015	12/12/2017	\$ 319.780,03

Por secretaría librese el correspondiente oficio con copia del oficio No. 3099 FI 133.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación y la parte actora otorga poder para actuar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 799**  
**Rad. 034-2010-00161-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por otro lado, PAOLA ENCINARES MOYA, Representante Legal de Fortox S.A., otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, para que los represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificada con la C.C. No. 38.561.989 y portadora de la T. P. No. 132.669 del C.S. de la J., en los términos del memorial aportado.

**TERCERO:** una vez ejecutoriada la presente providencia pasar a despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales y la terminación

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada del demandante, solicitando se requiera al secuestre para que rinda informe de gestión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio No. 822**  
**Rad. 027-2009-00503-00**

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta acuerdo de pago realizado con los demandados dentro del proceso de la referencia, el cual se glosara al proceso para que conste lo que ahí se expresa; por otro lado la memorialista solicita se requiera al secuestre JAIME JIMENEZ, para que rindan informe de gestión sobre el lugar y el estado en el que se encuentran los bienes objeto de secuestro de la diligencia realizada el 09 de noviembre de 2010; en atención a la solicitud se procederá a requerir al secuestre y al depositario para que rindan el informe, advirtiéndoles que de reusarse a cumplir con lo de su cargo el Juzgado procederá a imponer la sanción del caso, conforme al Art. 44 del C.G.P.

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el acuerdo de pago realizado entre las partes dentro del proceso de la referencia, para que conste lo que ahí se expresa.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR** al secuestre JAIME JIMENEZ, para que rinda informe de gestión sobre el lugar y el estado en el que se encuentran los bienes objeto de secuestro, advirtiéndole de los poderes correccionales con los que cuenta el Juez conforme al Art. 44 del C.G.P., los cuales serían aplicados en caso de incumplimiento de lo de su cargo.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Jueces de Ejecución  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 047 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario